



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210032700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.
Demandado	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por la sociedad INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. No obra en el proceso poder conferido al abogado Fernando Andrés González Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.204.705 de Bogotá, y T.P. 189.726 del C.S. de la J.

1.1.1. Si bien, en la certificación de existencia y representación de la sociedad actora¹, el señor Fernando Andrés González Morales desempeña el cargo de secretario, lo cual no es claro si cumple funciones de representante legal.

1.1.2. El poder que se confiera deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, con la debida presentación personal por el poderdante, o con los requisitos establecidos en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, acreditando para ello el mensaje de datos por el cual sea conferido el poder.

1.1.3. Junto con el nuevo poder deberá aportarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante actualizada y legible, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, en atención a su naturaleza de persona jurídica de derecho privado.

1.2. De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, la parte actora deberá aportar copia del acto administrativo acusado, Resolución No. 906 del 3 de noviembre de 2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición.

1.3. Aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación de las Resoluciones Nos. 2450 del 6 de noviembre de 2019 y 906 del 3 de noviembre de 2020, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "04Poder".

2. De otra parte, se observa que junto con el escrito de la demanda se presentó solicitud de medidas cautelares, a las cuales se les dará el debido trámite una vez sea admitida la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.**, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT** conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

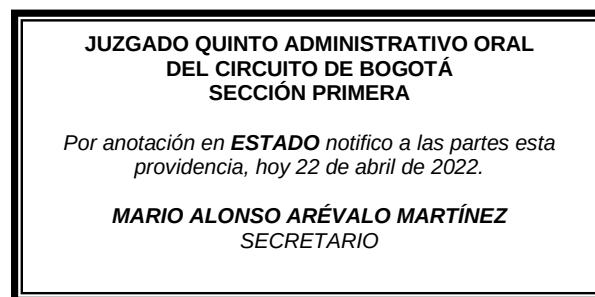
TERCERO: INFORMAR que se le dará trámite a la solicitud de medida cautelar interpuesta por la sociedad actora, una vez sea admitida la demanda.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitaron medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1844ab92a32d1d642e4cdb22189723a3bf41bc56e448f6757167132ab443204c**
Documento generado en 21/04/2022 05:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	1100133340052022000003 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JEISSON ZAMIR SANGUINO DURAN
Demandados	LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL.
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho lo remitirá por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, conforme los siguientes argumentos:

1. Jeisson Zamir Sanguino Duran, presentó demanda solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sancionatorio de primera instancia de fecha 29 de octubre de 2019, proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando de Seguridad Ciudadana No. 2, y fallo de segunda instancia No. 049 de fecha 11 de junio de 2021, proferido por el Inspector Delegado Especial de la Policía Metropolitana de Bogotá, los cuales en su conjunto decretaron la destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos por el término de 10 años en contra del demandante.

2. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno”.

4. Al momento de presentar la demanda, a fecha del 12 de enero del 2022, aún no estaba vigente la Ley 2080 de 2021, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la misma normativa, en lo relativo a la modificación de las normas de competencia.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que en el asunto objeto de controversia se trata de la pretensión de nulidad de los actos administrativos por los cuales se decidió un proceso disciplinario, y en atención a que el demandante, a título de restablecimiento del derecho solicita el reintegro al cargo que venía desempeñando, y que le cancelen los salarios y prestaciones dejados de percibir a título de indemnización de perjuicios, la competencia para conocer de la demanda de la referencia le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda.

6. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección segunda (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por Jeisson Zamir Sanguino Duran contra La Nación Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CABM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 22 de abril del 2022

MARIO ALONSO ARÉVALO
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3684f83404787e0c80e73a7ed281f36cc5f21634d1cb7c6485df176e20527d4c**
Documento generado en 21/04/2022 05:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2017-00141-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INTERTEC S.A.S.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-.
Asunto	FIJACIÓN AGENCIAS EN DERECHO.

1. A través de la providencia calendada el 16 de diciembre de 2020¹, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 24 de septiembre de 2020², por la cual confirmó la sentencia del treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)³, que negó las pretensiones de la demanda.

2. Sin embargo, es de resaltar que en dicho proveído no se realizó el trámite de fijación de agencias en derecho, por lo tanto, en esta oportunidad procesal, el Despacho se pronunciará acerca de dicho trámite.

3. En ese orden de ideas, el Despacho procederá a efectuar la fijación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

3.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

3.1.1. El Despacho procederá a efectuar la fijación en agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia; ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia; iii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iii) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. 1887 del 26 de junio de 2003, 9943 del 4 de julio de 2013, 10554 de agosto 5 de 2016.

3.1.2. Es de señalar que, en el proveído de primera instancia, este Despacho condenó en costas a la parte demandante en su numeral segundo del fallo⁴, equivalente al (1%) del valor de las pretensiones.

3.1.3. Así mismo, en consideración a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia por la que condenó en costas procesales a INTERTEC S.A.S., y en aplicación de lo dispuesto en el referido Acuerdo No. 10554 de 2016, este Despacho también realizará el trámite de liquidación de agencias en derecho en segunda instancia, de conformidad con la tarifa de fijación

¹ Expediente Físico. Cuaderno No. 1. Folio 250.

² Ibid. Cuaderno Apelación. Folios 31 al 51.

³ Ibid. Cuaderno No. 1. Folios 219 al Anv. 226.

⁴ Ibid. Ibid. Folio Anv. 226.

establecida entre 1 y 6 S.M.M.L.V. y, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012.

3.2. AGENCIAS EN DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA

3.2.1. Se tomará como agencias en derecho de primera instancia el valor ciento setenta y nueve mil veinte pesos (\$179.020) equivalente al 1% de las pretensiones de la demanda, establecida en diecisiete millones novecientos dos mil pesos (\$17.902.000)⁵.

3.3. AGENCIAS EN DERECHO EN LA SEGUNDA INSTANCIA

3.3.1. En cuanto a la fijación de agencias en derecho el trámite de segunda instancia, se asignará la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) correspondientes a tres (3) SMLMV, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para “los procesos declarativos en general” en segunda instancia.

Lo anterior, por cuanto la entidad demandada a través de apoderado judicial, presento oportunamente alegatos de conclusión de segunda instancia⁶.

4. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

3.1 Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este Despacho a fijar agencias en derecho por un valor de tres millones ciento setenta y nueve mil veinte pesos mcte (\$3.179.020) correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia.

De conformidad con lo anterior, se observa que la parte demandada actuó por intermedio de su apoderada durante toda la actuación, interviniendo activamente en cada una de las etapas del proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como agencias en derecho el valor de tres millones ciento setenta y nueve mil veinte pesos mcte (\$3.179.020), de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión

SEGUNDO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

TERCERO: Agotado el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.

⁵ Ibid. Ibid. Folio 16.

⁶ Ibid. Cuaderno Apelación. Folios 10 al 12.



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71a997726d2fe7b74ed7328ab7ccdb9d18ba97241eb1784ef57d58d81223172**
Documento generado en 21/04/2022 05:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2021-00035-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN DARÍO HOYOS
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

1. Mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022¹, el Despacho requirió a la entidad demandada para que: i) aportará constancia de que el poder fue otorgado al abogado ANDRÉS JOSÉ MUÑOZ CADAVID, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prevé el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020 y; ii) remita copia del expediente administrativo de los actos administrativos demandados o nuevo enlace de acceso al mismo.

1.1. Dentro del término otorgado, el abogado Andrés José Muñoz Cadavid allegó vía correo electrónico el 31 de marzo de la anualidad, poder² y constancia de mensaje de datos³ que acredita que el poder fue otorgado desde el buzón electrónico de la entidad. Así mismo, mediante memorial del 5 de abril de 2022, el profesional de derecho aportó certificación⁴ suscrita por la Coordinadora del Grupo de Gestión Documental, mediante la cual incorporan los antecedentes administrativos de la sociedad PROMOTORA Y ADMINISTRADORA DE SOCIEDADES Y CIA S.C.A; sociedad de la cual fungió como revisor fiscal el demandante JUAN DARÍO HOYOS.

2. Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

2.1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

2.1.1. El escrito de contestación de la demanda⁵ se presentó el 9 de noviembre de 2021⁶, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2.1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento

¹ Expediente Electrónico. Archivo “34AutoRequierePoderyAntec”.

² Ibid. Archivo: “37PoderAbogadoSuperintendencia”.

³ Ibid. Archivo: “36CorreoOtorgamientoPoderAbogadoSuperintendencia”.

⁴ Ibid. Archivo: “40CertificaciónExpediente”.

⁵ Ibid. Archivo: “26ContestaciónDemanda”.

⁶ Ibid. Archivo: “31CorreoContestación”.

alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2.1.3. Las excepciones propuestas por la autoridad demandada son de fondo, motivo por el cual serán analizadas en la sentencia que se dicte en el presente asunto.

2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

2.2.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante en el escrito de demanda⁷ y de subsanación⁸ y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada calificó: I) como ciertos los hechos 2º, 3º, 7º, 8º; II) son parcialmente ciertos los hechos 6º y 9º; y III) no le consta los hechos 1º, 4º, 5º, 8.1º, 8.2º y 8.3º.

2.2.2. En ese orden, el litigio se fijará en los hechos que a la parte demandada no le constan y que son parcialmente ciertos.

2.2.3. De otra parte, el Despacho determinará, si en el presente asunto, los actos administrativos cuestionados, esto es, la Resolución No. 301-004684 del 06 de noviembre de 2018, por medio de la cual *“impone multa por valor de treinta y un millones doscientos cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta pesos (\$31.249.680) al señor Juan Darío Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía número 17.126.227”* y la Resolución No. 300-000883 del 11 de marzo de 2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición, se encuentran viciadas de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

2.2.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

2.3. PRUEBAS

2.3.1. La parte demandante.

2.3.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y con el escrito de subsanación⁹.

2.3.1.2. Pruebas solicitadas:

2.3.1.2.1. La parte demandante, se abstuvo de solicitar la práctica de pruebas.

2.3.2. Superintendencia de Sociedades

2.3.2.1. Se tendrá con el valor probatorio que corresponda a los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados¹⁰.

2.3.3. Pruebas de oficio

⁷ Ibid. Archivo: “01Demanda”. Págs. 3 a 7.

⁸ Ibid. Archivo: “16Subsanación”. Págs. 3 a 6.

⁹ Ibid. Archivo: “03PruebasDemanda” y “21NotificacionResolucion300-00883”.

¹⁰ Ibid. Archivo: “40CertificaciónExpediente”, y Carpeta: “41AntecedentesAdministrativos”.

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

2.4. DECISIONES DEL DESPACHO

2.4.1. Así las cosas, se prescindirá del trámite la audiencia inicial, contemplado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

2.4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

2.4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

2.4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, al abogado ANDRÉS JOSÉ MUÑOZ CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.613.213 y portador de la T.P. No. 148.007 del C.S. de la J.¹¹, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 2º de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 3.1.1. y 3.2.1. de las consideraciones de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

¹¹ Ibid. Archivos: "36CorreoOtorgamientoPoderAbogadoSuperintendencia" y "37PoderAbogadoSuperintendencia".

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **ANDRÉS JOSÉ MUÑOZ CADAVID**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.613.213 y portador de la T.P. No. 148.007 del C.S. de la J., para representar a la parte demandada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4fa6561583d1a65cfcb8266785959d1a073640df765126641ef4f2c97877fe62**

Documento generado en 21/04/2022 05:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00124-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	CONSORCIO INTEROCCIDENTE
Demandado	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTÁ.
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, bajo los siguientes argumentos:

1. El Consorcio Interoccidente actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la entidad accionada¹, solicitando la declaratoria de nulidad: i) del acto administrativo informe de aplicación de criterios de desempate publicado en la plataforma SECOP I de fecha 10 de septiembre de 2021 y formulario de preguntas y respuestas y alcance al informe de criterios de desempate, publicado el día 23 de septiembre de 2021, en la plataforma SECOP I del proceso de Concurso De Meritos Abierto No. SDIS-CMA-002-2021²; y, ii) del acto administrativo de adjudicación Resolución No. 1411 del 24 de septiembre de 2021³ del proceso de concurso de méritos abierto No. SDIS-CMA-002-2021.

En consecuencia a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá a pagar la suma de ciento doce millones ciento tres mil ochocientos cincuenta y tres pesos mcte (\$112.103.853), por concepto de la utilidad dejada de percibir por el consorcio demandante, debido a la descalificación arbitraria de la cual fue objeto, con la correspondiente indexación e intereses causados. De otra parte, solicita ordenar a la entidad demandada el pago de la póliza de seriedad de la oferta No. 1244101211201⁴ emitida por Seguros del Estado por valor de ciento cuarenta y dos mil novecientos veintitrés pesos mcte (\$142.923).

2. La oficina de apoyo judicial asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho el 17 de marzo de 2022⁵.

3. Ahora bien, el Despacho advierte que, se carece de competencia por el factor objetivo para conocer y decidir sobre el asunto, teniendo en cuenta que en el *sub lite*, la parte actora solicita la nulidad del acto acusado, correspondiente a la

¹ Expediente Electrónico. Archivo “01EscritoDemanda”.

² Ibid. Archivo “08Pruebas”. Págs. 7 al 86.

³ Ibid. Ibid. Págs. 221 al 230.

⁴ Ibid. Ibid. Págs. 711 al 713.

⁵ Ibid. Archivo “01ActaReparto”.

resolución que adjudicó el Concurso de Méritos N° SDIS-CMA-002-2021, al proponente DPC INGENIEROS S.A.S.

4. A partir de lo anterior, se tiene que la sociedad actora cuestiona un acto administrativo proferido por la entidad demandada en la etapa contractual, dentro del Proceso de Concurso de Méritos N° SDIS-CMA-002-2021, adelantado por la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá.

5. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que establece:

***“ARTÍCULO QUINTO:** En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos exista con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.”

6. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prescribe:

***“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

***SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria. (...). (Negrilla fuera de texto original)

7. Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que el asunto objeto de controversia está relacionada con la nulidad de actos administrativos previos a la celebración del referido contrato estatal, este Juzgado declarará su falta de competencia para tramitar el asunto.

8. De otra parte, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

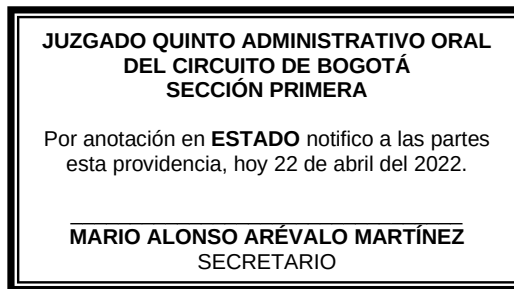
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c94321d945f3ed3e9a2e6e63869fb41e31ef6e1cd92103de12aa6efb597ca0b

Documento generado en 21/04/2022 05:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2021-00147-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ OMAR RUEDA MELO
Demandados	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS VANTI S.A. ESP. & SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. La Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios VANTI S.A. ESP., presentó escrito de contestación de la demanda¹ el 24 de septiembre de 2021² y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, presento escrito de contestación de la demanda³ el 24 de septiembre de 2021⁴. Ambas entidades allegaron sus escritos de contestación de la demanda dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. Ninguna de las entidades demandadas propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

2.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante en el escrito de demanda⁵ y lo expuesto en los escritos de contestación de la demanda, se tiene:

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "25ContestaciónDemandaVANTI".

² Ibid. Archivo: "26CorreoContestaciónVANTI".

³ Ibid. Archivo: "27ContestaciónSuperservicios".

⁴ Ibid. Archivo: "29CorreoContestaciónSuperservicios".

⁵ Ibid. Archivo: "01Demanda". Págs. 3 a 7.

2.1.1. VANTI S.A. E.SP. calificó los hechos así: I) son ciertos los hechos: 1º, 5º 6º y 8º; II) son parcialmente ciertos los hechos: 2º, 3º y 4º; II) no le consta el hecho 7º; y III) el 9º no es un hecho.

2.1.2. La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS calificó los hechos así: I) son ciertos los hechos: 1º, 2º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º; II) son parcialmente ciertos los hechos: 3º y 4º.

2.2. Por tanto, el litigio se fijará en los hechos que las entidades demandadas consideran parcialmente ciertos y que no son hechos.

2.3. De otra parte, el Despacho determinará, si en el presente asunto, el acto administrativos N° CF 192693229-23212485 del 05 de diciembre de 2019 proferida por la empresa Vanti S. A ESP, por medio de la cual *“SE CONFIRMA la factura del Servicio Público N° G190162081 por valor de \$25´996.870.00 (Veinticinco millones novecientos noventa y seis mil ochocientos sesenta pesos M/Cte) por concepto de la recuperación de consumo, (...)”* y la Resolución No. SSPD –20208140280745 del 29 de septiembre de 2020, emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios *“por la cual se decide un recurso de apelación”*, se encuentran viciadas de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

2.4. Así mismo, el Despacho efectuará el juicio de legalidad respecto de la Resolución No. CF-200063557-23212485 del 28 de enero de 2020, por el cual VANTI S.A. E.S.P. resolvió el recurso de reposición interpuesto por el aquí demandante, en atención a lo previsto en el artículo 163 del CPACA, en tanto que se entienden demandados los actos que resolvieron los recursos en contra del acto administrativo definitivo cuya nulidad se pretende.

2.5. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

3. PRUEBAS

3.1. La parte demandante.

3.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y con el escrito de subsanación.

3.1.2. Pruebas solicitadas:

3.1.2.1. La parte demandante, se abstuvo de solicitar la práctica de pruebas.

3.2. Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios VANTI S.A. ESP.

3.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, esto es, los antecedentes administrativos⁶.

3.2.2. Pruebas solicitadas:

3.2.2.1. La entidad demandada, se abstuvo de solicitar la práctica de pruebas.

⁶ Ibid. Archivo: “25ContestaciónDemandaVANTI”.

3.3. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

3.3.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, esto es, los antecedentes administrativos⁷.

3.3.2. Pruebas solicitadas:

3.3.2.1. La entidad demandada, se abstuvo de solicitar la práctica de pruebas.

3.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá del trámite la audiencia inicial, contemplado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD, al abogado LUIS ALFREDO RAMOS SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.169.298 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 189.645 del C. S. de la Judicatura.⁸, en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

4.5. Así mismo, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS VANTI S.A. ESP., al abogado DEULIER SAMIR CERCADO DE LA FUENTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.210.456 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 308.818 del C. S. de la Judicatura.¹⁰, en los términos y para los efectos del poder conferido.

⁷ Ibid. Archivo: "28AnexoContestaciónSuperservicios".

⁸ Ibid. Archivo: "49TarjetaProfesionalAbogadoSSPD".

⁹ Ibid. Archivos: "46PoderSSPD" y "50CorreoOtorgamientoPoderSSPD".

¹⁰ Ibid. Archivo: "25ContestaciónDemandaVANTI". Págs.14-15.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 2º de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 3.1.1. y 3.2.1. de las consideraciones de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO RAMOS SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.169.298 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 189.645 del C. S. de la Judicatura, para representar a la parte demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **DEULIER SAMIR CERCADO DE LA FUENTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.210.456 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 308.818 del C.S. de la J., para representar a la parte demandada **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS VANTI S.A. ESP.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de abril de 2022.</i> MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71dd6522de6ee833aeb2b5f823610d99e4fa7eeb2f3f59509e151e23762e332**

Documento generado en 21/04/2022 05:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00062-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CENTRO CARDIOVASCULAR DE LA SABANA LTDA.
Demandado	CAFESALUD EPS S A - EN LIQUIDACIÓN & SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 10 de marzo de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:
 - i) Formular las pretensiones de tal manera que coincidan con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, en la demanda se solicita la “revocatoria” y no la nulidad de los actos administrativos como corresponde.
 - ii) Aclarar y/o corregir tanto en el poder como en la demanda la identificación de los actos administrativos acusados, toda vez que se advierte que en el poder se citan las Resoluciones No. A-00905 del 08 de noviembre de 2019 y A-002703 del 28 de enero de 2020, pero las mismas no tienen relación con los hechos y pretensiones enunciadas en la demanda.
 - iii) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, y al numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
 - 1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.
2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 11 de marzo de 2022, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.
3. En escrito allegado el 28 de marzo de 2022² vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, en los siguientes aspectos:
 - a) formuló las pretensiones de tal manera que coincide con el medio de control

¹ Expediente electrónico. Archivo “12InadmiteDemanda”.

² Ibid. Archivo “15CorreoSubsanación”

impetrado, buscando la nulidad de los actos administrativos demandados³; b) allegó nuevo poder corrigiendo los actos administrativos demandados y cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP⁴; c) acreditó el envío de la demanda y sus anexos.

4. Así las cosas, por reunir los requisitos señalados en los artículos 138, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrada por Centro Cardiovascular de la Sabana Ltda. contra Cafesalud EPS S A - En Liquidación y la Superintendencia Nacional de Salud., mediante la cual pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones A-006662 y A-006838, mediante las cuales se rechaza parcialmente la acreencia reclamada, y en consecuencia reconozca la totalidad de las obligaciones pretendidas por la demandante y se ordene el reconocimiento y pago, de los valores no aprobados a la entidad demandante.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la sociedad **CENTRO CARDIOVASCULAR DE LA SABANA LTDA.**, contra **CAFESALUD EPS S A - EN LIQUIDACIÓN** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **CAFESALUD EPS S A - EN LIQUIDACIÓN** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co y snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Las entidades demandadas **deberán** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva la abogada **LILIBETH MERCEDES SÁNCHEZ ORTÍZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.045.087 de Cartagena, y T.P. 177.371 del C.S. de la J., para representar a la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

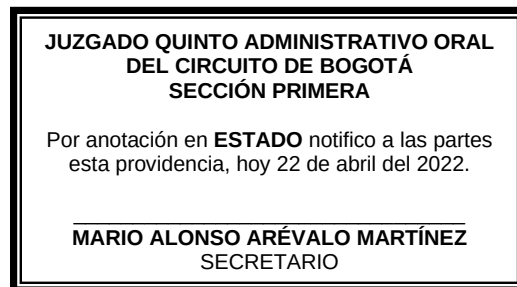
³ Resolución No. A-006662 del 23 de marzo de 2021 y Resolución No. A-006838 del 19 de abril de 2021.

⁴ Expediente electrónico. Archivo "14SubsanaciónDemanda". Pág. 12.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf2f06b6dd6a9fa05bca6360ffbc938c9b1d2b945edde31cf6c1eb2134fc303**

Documento generado en 21/04/2022 05:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00117-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANYO JESÚS GUZMÁN NAJAR
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por Anyo Jesús Guzmán Najar, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. En cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora deberá aportar copia del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 9487 del 23 de febrero de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor ANYO JESÚS GUZMÁN NAJAR”*, con su respectiva constancia de notificación, comunicación o publicación.

2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe.

3. Se advierte que con la demanda se formuló medida cautelar, respecto de la cual el Despacho se pronunciará en auto separado una vez sea admitida la demanda, tal y como lo prevé el artículo 233 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **ANYO JESÚS GUZMÁN NAJAR**, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la

demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR que el Despacho dará trámite a la solicitud de medida cautelar presentada, mediante auto separado, una vez admitida la demanda.

CUARTO: Vencido el término anterior, **ingrese** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de abril del 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7de31c50d28ca28de40feed736691f28472c7bc602ca1802d0e35edef175148**

Documento generado en 21/04/2022 05:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00059-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FABIÁN ALBERTO ALDANA APARICIO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por la apoderada de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

1.1.1. La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 12218 del 18 de febrero de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor Fabian Alberto Aldana Aparicio”* y Resolución No. 1490-02 del 18 de junio de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

1.1.2. Lo anterior, atendiendo a que se cumple la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues la demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuanto las resoluciones señaladas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en la norma constitucional artículo 29, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 1437 de 2011 artículo 138, la Ley 1564 de 2012 artículo 167, Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7.

1.1.3. La parte actora invocó como normas violadas en la solicitud de medida cautelar, del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 1437 de 2011 artículo 138, la Ley 1564 de 2012 artículo 167, Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7.

1.1.4. Considera que, los actos administrativos demandados están viciados de nulidad por violación del debido proceso pues existe falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al agente de policía para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio de particular de transporte a servicio público de transporte para imponer la infracción D12, además se manifestó sobre la inexistencia de prueba documental (documento-video) o testimonial (testimonio del acompañante) con la que se pruebe de manera contundente y sin lugar a duda razonable, en obediencia de la norma

probatoria y principios orgánicos del Estado Social de Derecho como lo son, la presunción de inocencia, y el in-dubio pro administrado, la veracidad de unas afirmaciones de un ciudadano desconocido y que son el único cimiento para aquella imposición.

1.1.5. Que de no otorgarse la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, se causaría un perjuicio irremediable al demandante, atendido que el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra sus derechos económicos y civiles, porque para ejecutar transacciones como la compra - venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago; en tal sentido, se encuentra obligado a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito objeto de las presentes diligencias, y por tanto, luego de un pago o aceptación tácita sería infructuoso el presente proceso.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR.

1.2.1. Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad.

1.2.1.1. Mediante auto del 10 de marzo de 2022, el Despacho ordenó correr traslado de la medida cautelar por el término de cinco días, dicha decisión fue comunicada por la Secretaría del Juzgado el 28 de marzo de 2022, frente a lo cual la demandada Secretaría de Movilidad Bogotá – Distrito Capital presentó oposición a través de escrito radicado el 6 de abril de 2022¹, argumentando lo siguiente:

1.2.1.2. La supuesta inconstitucionalidad de los actos administrativos demandados se constituye precisamente en el objeto mismo de las pretensiones de la demanda, en tal sentido, otorgar una medida cautelar, bajo el sustento de la supuesta ocurrencia de estos preceptos, correspondería a reconocer anticipadamente tal situación sin haber sido demostrados, dentro del proceso administrativo del medio de control de la nulidad, los supuestos de hecho que motivaron la demanda, en detrimento del principio de presunción de legalidad de que goza todo acto administrativo, a menos que un Juez declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso, lo contrario.

1.2.1.3. No se acreditaron los requisitos establecidos por el Honorable Consejo de Estado para conceder la medida cautelar solicitada por la parte demandante, máxime cuando no se sustentó ni en derecho ni de hecho (pruebas), la solicitud de medida cautelar, donde se limita el demandante a la mera enunciación de unos artículos de la Constitución, sin fundamentar ni sustentar el concepto de violación de este articulado.

1.2.1.4. En relación con la presunta violación a la Ley, la parte actora no logró probar de qué forma se presenta, por la existencia del acto administrativo demandado, la violación a la Ley invocada, de acuerdo con las normas que él mismo considera vulneradas.

1.2.1.5. Así las cosas, al solicitar una medida cautelar, para garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, la parte accionante no logró demostrar, de manera tan siquiera sumaria, de qué forma la aplicación de los actos administrativos, que gozan de la presunción de legalidad, podría ver afectados los fines de una sentencia en su favor y tampoco demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

¹ Expediente electrónico. Carpeta: “MedidaCautelar”. Archivos: “04CorreoContestaciónMedida”, “05ContestaciónMedida” y “06AnexosContestaciónMedida”.

1.3.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, por lo que se tendrán en cuenta por el Despacho las aportadas junto con la demanda², esto es, copia de la Resolución No. 12218 del 18 de febrero de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor Fabian Alberto Aldana Aparicio” y Resolución No. 1490-02 del 18 de junio de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad.

1.3.2. La entidad demandada por su parte, no solicitó el decreto y práctica de pruebas en el escrito de oposición a la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo, debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las

² Ibid. Ibid. Archivo: “01SolicitudMedida”. Págs. 21 a 103.

normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse “*al menos sumariamente*”, la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino “*además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*”³⁴.

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma⁵, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris* y *el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho⁶.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo⁷.

³ En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

⁵ Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

⁶ IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

⁷ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. Del análisis y/o confrontación de los mismos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que, de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela.

2.2.2. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al Juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas.

2.2.3. En ese orden de ideas, no se evidencia de manera clara, precisa y concreta, aspectos y circunstancias que ameriten la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, y menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia que se emita luego de agotar el debate probatorio correspondiente.

2.2.4. En este momento, no es posible advertir la falta de pruebas o indebida valoración probatoria surtida en el proceso administrativo, como lo alega la parte actora, en tanto que se requiere la revisión de los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados, los cuales se incorporarán al proceso en etapa posterior, y deberán ser analizados en sentencia, junto con las demás pruebas que obren en el expediente.

2.2.5. Así, La verificación de la presunta vulneración y desconocimiento de las normas citadas por la parte actora, debe realizarse en sentencia, una vez sean allegados los antecedentes administrativos por parte de la autoridad demandada (en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA), y se incorporen todas las pruebas al proceso, momento en el cual se podrá valorar si en efecto fueron respetadas las garantías que le asistía al demandante en el marco del proceso administrativo que culminó con los actos administrativos que se demandan.

2.2.6. De otra parte, el hecho que el demandante deba sufragar el valor de la multa impuesta como consecuencia de la ejecutoriedad de los actos administrativos que se demandan, por sí mismo no constituye un hecho que justifique la adopción de la medida cautelar pretendida, ya que esto corresponde una carga que el actor debe soportar, mientras no se desestime la presunción de legalidad que recae sobre tales decisiones de la administración, lo que, con fundamento en lo expuesto en precedencia, no se evidencia en esta etapa del proceso.

2.2.7. Así las cosas, como hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto de los actos administrativos demandados, se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los documentos presentados por el demandante, de los que en su momento aporte o solicite la parte demandada, así como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

2.2.8. En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

3. REQUERIMIENTO PREVIO A RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

3.1. Observa el Despacho que el poder⁸ otorgado por la Secretaria de Movilidad, al profesional del derecho EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 1.117.497.373 y tarjeta profesional No. 276.445 del C.S. de la J., no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no obra en el expediente constancia que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado, desde el correo electrónico de la entidad accionada al correo electrónico del profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogado.

3.2. Conforme con lo anterior, el Despacho **REQUIERE** a la Secretaria de Movilidad Bogotá – Distrito Capital, para que dentro del término de **tres (3) días** siguiente a la notificación de esta providencia, aporte la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prevé el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por **FABIÁN ALBERTO ALDANA APARICIO**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado **EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. No. 1.117.497.373 y tarjeta profesional No. 276.445 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandada Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C, para que dentro del término de **tres (3) días** siguiente a la notificación de esta providencia, aporte la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prevé el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.

⁸ Ibid. Archivo: "06AnexosContestaciónMedida".



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6684c84a0a3e897651b0a347e60afaa3ac6f56dbfb6941af0f3b9206d7fb97**
Documento generado en 21/04/2022 05:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220010800
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOHN ANDERSON ALVARADO ARAGON
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estando el expediente al Despacho para calificar la demanda de la referencia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa lo siguiente:

1. El demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presento demanda contra la Secretaría Distrital de Movilidad el 9 de marzo de 2022, solicitando la nulidad de las Resoluciones No. 128 del 26 de noviembre de 2020, por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 al señor John Anderson Alvarado Aragón, y No. 1725-02 del 22 de junio de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación

2. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por John Anderson Alvarado Aragón, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

2.1. Aportar la constancia de notificación, comunicación o publicación de la Resolución No. 1725-02 del 22 de junio de 2021, esto con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

3. La subsanación de la demanda deberá remitirse a la parte demandada, tal y como lo prevé el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

4. Se advierte que la parte demandante formuló solicitud de medida cautelar, la cual se tramitará una vez sea admitida la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la

demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR que el demandante formuló solicitud de medida cautelar, la cual se tramitará una vez sea admitida la demanda.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

YLE



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b7d78d08de289ada75dd974050dd8439e378a0c165a0cc60a1b4632a87e5a2**

Documento generado en 21/04/2022 05:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>